

48

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

GNR 234499

RADICADO No. 2016_9057722_10-2015_988872-2015_51 **10 AGO 2016**

Por la cual se reconoce una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que se allega a esta administradora fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL de fecha 22 de junio de 2016, proceso bajo radicado No. 2015-00048, para efectos de su cumplimiento.

Que mediante sentencia del 14 de octubre de 2015, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso con radicado No. 2015-00048, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta por COLPENSIONES frente a las pretensiones de ARNULFO ROJAS.

SEGUNDO: CONSULTAR la presente decisión ante el H. Tribunal Superior de cali — Sala Laboral1 como quiera que fue adversa a los intereses del trabajador asegurado.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS al demandante por haber sido vencido en juicio. Como agencias en derecho fijamos la Suma de \$50.000,00 a favor de COLPENSIONES.

Que el día 22 de junio de 2016, mediante sentencia de segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL revocó la sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente:

REVOCAR la sentencia absolutoria No. 387 del 14 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se dispone:

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a ARNULFO ROJAS la suma de \$20.999.728,00 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de mayo de 2016, incluida la mesada adicional de diciembre y los reajustes anuales de ley. La demandada deberá continuar pagando

49

GNR 234499
10 AGO 2016

por concepto de mesada pensional la suma de \$1.222.641 a partir del 1 de junio de 2016, incluyendo la mesada adicional, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a ARNULFO ROJAS los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 16 de enero de 2015 a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente de las mesadas pensionales reconocidas al demandante los aportes que éste debe trasladar al sistema de seguridad social en salud, excepto sobre la mesada adicional

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a favor de ARNULFO ROJAS y en contra de COLPENSIONES. Líquidense por la Secretaría las de esta instancia e inclúyase la suma de \$1.000.000 Como agencias en derecho.

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de VEJEZ de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
GONZALEZ FALLA ARMANDO	1981100 2	19821231	TIEMPO SERVICIO	456
GONZALEZ FALLA ARMANDO	1983010 1	19830706	TIEMPO SERVICIO	187
TRANS STA ROSA ROBLES	1983080 3	19830906	TIEMPO SERVICIO	35
TRANSP CREMA Y VERDE	1984101 8	19841220	TIEMPO SERVICIO	64
INDUSTRIAS SUPERLAC LTD	1987032 4	19871231	TIEMPO SERVICIO	283
INDUSTRIAS SUPERLAC LTD	1988010 1	19880404	TIEMPO SERVICIO	95
SOPETRANS S A	1988091 3	19881231	TIEMPO SERVICIO	110
SOPETRANS S A	1989010 1	19890623	TIEMPO SERVICIO	174
1 TRANSPORTES PUBENZA LTDA	1990040 7	19900607	TIEMPO SERVICIO	62
AGUILAR H PEDRO A	1992013 1	19920312	TIEMPO SERVICIO	42
ALVARO VASQUEZ Y CIA LTDA	1992040 3	19920830	TIEMPO SERVICIO	150
REAL TRANSPORT DE CARGA LTD	1993072 2	19931231	TIEMPO SERVICIO	163

50

GNR 234499
10 AGO 2016

REAL TRANSPORT DE CARGA LTD	1994010 1	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
REAL TRANSPORT DE CARGA LTD	1994040 1	19941231	TIEMPO SERVICIO	275
REAL TRANSPORTADOR A DE CARGA L	1995010 1	19950401	TIEMPO SERVICIO	91
AGUILAR RODRIGUEZ	1995110 1	19951231	TIEMPO SERVICIO	60
AGUILAR RODRIGUEZ	1996010 1	19960425	TIEMPO SERVICIO	115
FERREMOLQUES SA	1996100 1	19961006	TIEMPO SERVICIO	6
FERREMOLQUES SA	1996110 1	19970331	TIEMPO SERVICIO	150
FERREMOLQUES SA	1997060 1	19990112	TIEMPO SERVICIO	582
ARNULFO ROJAS	1999050 1	19990531	TIEMPO SERVICIO	30
FERREMOLQUES SA	2000010 1	20000930	TIEMPO SERVICIO	270
MAMUT DE COLOMBIA SA	2000110 1	20011122	TIEMPO SERVICIO	382
MAMUT DE COLOMBIA SA	2001120 1	20011222	TIEMPO SERVICIO	22
MAMUT DE COLOMBIA SA	2002010 1	20020129	TIEMPO SERVICIO	29
MAMUT DE COLOMBIA SA	2002020 1	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
MAMUT DE COLOMBIA SA	2002030 1	20020428	TIEMPO SERVICIO	58
FERREMOLQUES SA	2002050 1	20060714	TIEMPO SERVICIO	1514
COOMAVAL	2006090 1	20060915	TIEMPO SERVICIO	15
COOMAVAL	2006100 1	20061009	TIEMPO SERVICIO	9
COOMAVAL	2006110 1	20090430	TIEMPO SERVICIO	900
TRANSPORTE DE CARGA BASTIDAS L	2009070 1	20090704	TIEMPO SERVICIO	4
FERROGRUAS LTDA	2009080 1	20090818	TIEMPO SERVICIO	18
TRANSPORTE DE CARGA BASTIDAS L	2009080 1	20090815	TIEMPO SERVICIO	15
FERROGRUAS LTDA	2009090 1	20150630	TIEMPO SERVICIO	2100

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,505 días laborados, correspondientes a 1,215 semanas.

Que nació el 2 de agosto de 1953 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 08 de agosto de 2016 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial la última actuación es del 03 de agosto de 2016 que indica auto ordena archivo; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es).

Que por lo anterior, se procede a reconocer Pensión de Vejez en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de \$1.145.117 a partir del 01 de enero de 2015, valor que, actualizado con base en el IPC anual certificado por el DANE, corresponde a \$1.222.641 para el presente año.
- Se estableció en el fallo judicial que se debía reconocer pensión de Vejez a partir del 01 de enero de 2015.
- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma ordenada en el fallo judicial de **\$20.999.728** por concepto de mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas entre el 01 de enero de 2015 al **31 de mayo de 2016**.

52

GNR 234499
10 AGO 2016

- b. La suma ordenada de **\$2.445.282** por concepto de mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas entre el 01 de junio de 2016 al 30 de julio de 2016.
- c. La suma de **\$5.675.318** por concepto de intereses moratorios mes a mes del 16 de enero de 2015 al 30 de julio de 2016, calculada sobre el retroactivo causado entre el 01 de enero de 2015 al 30 de julio de 2016.
- d. La suma de **\$2.772.800** por concepto de descuentos en salud.

Que al retroactivo anterior le fueron aplicados los correspondientes descuentos de salud de conformidad con el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, que a su tenor literal dice: señala: "...La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá sea inferior al salario mínimo..."

Adicionalmente el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones se sustenta sobre los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, siendo este último, el pilar fundamental para determinar la aplicación y destinación de los recursos de forma solidaria e integral, por lo cual se entiende que el descuento en salud realizado aplica de acuerdo a la normatividad vigente el cual, es destinado a garantizar la cobertura y protección de todas las personas respecto del derecho a la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior cabe indicar que en el oficio del 25 de noviembre de 2014 con radicación 2014_9908447 expedido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, se estableció el procedimiento para los descuentos de salud de retroactivo pensional en los cumplimientos de sentencia judicial, así: *"De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento."*

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2015-00048 tramitado ante el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

53

GNR 234499
10 AGO 2016

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL el 22 de junio de 2016 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **ROJAS ARNULFO**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 14.995.864, en los siguientes términos y cuantías:

Valor a 01 de agosto de 2016 = \$1.222.641.00
Valor a 2015 = \$1.145.117.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	23,116,066.00
Mesadas Adicionales	1,187,028.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	0.00
Intereses de Mora	5,675,318.00
Descuentos en Salud	2,772,800.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	26,347,528.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201608 que se paga en el periodo 201609 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de CALI-ACOPI-AV 3 NORTE Niz 1/2 56N-2.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR
---------	------	-------

14

GNR 234499
10 AGO 2016

		CUOTA
COLPENSIONES	11001	\$1,145,117.00

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

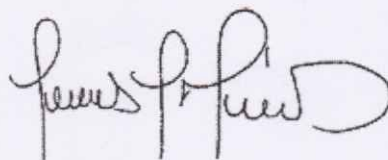
ARTICULO OCTAVO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO NOVENO: se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2015-00048 tramitado ante el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese al señor **ARNULFO ROJAS**, haciéndole(s) saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO

GNR 234499
10 AGO 2016

SS

COLPENSIONES

NESTOR JULIAN ROMERO SERRANO
ANALISTA COLPENSIONES

SANDRA MILENA MONTENEGRO GUERRERO

COL-VEJ-201-502,2